

# Globethics Repository

The logo for Globethics, featuring the word "Globethics" in white, sans-serif font centered within a solid blue rectangular background.

## Impunidad, derechos humanos y derecho penal internacional [Impunity, human rights and international criminal law]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository. More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Article
Authors	Ambos, Kai
Publisher	Fundación Friedrich Ebert (FES)
Rights	Creative Commons Copyright (CC 2.5)
Download date	2026-07-11 15:56:08
Link to Item	<a href="http://hdl.handle.net/20.500.12424/219257">http://hdl.handle.net/20.500.12424/219257</a>

# Impunidad, derechos humanos y derecho penal internacional

KAI AMBOS

**La ausencia de castigo en casos de violaciones de los derechos humanos, internacionalmente conocida como *impunity* o impunidad, es un problema de orden mundial. Los casos de Yugoslavia, Ruanda y más recientemente el proceso abierto a Augusto Pinochet han orientado la preocupación internacional por estas violaciones hacia la configuración de un derecho penal internacional. América Latina tiene una triste y variada experiencia en atropellos a los derechos humanos. En este artículo se intenta ordenar los tipos de excesos y se avanza en la propuesta de las posibles soluciones jurídicas y políticas.**

**L**a impunidad es un hecho cotidiano y mundial; significa, por ejemplo, que los bombardeos rusos contra la población civil de Chechenia no han tenido consecuencias penales, ni para el comandante general de las fuerzas armadas rusas, presidente Boris Yeltsin, ni para los culpables directos (quienes muchas veces sólo cumplen órdenes); que el comandante y líder político de los serbobosnios, Radovan Karadzic, todavía no ha comparecido ante el tribunal yugoslavo en Haag, pese a que pesa sobre él un auto de detención internacional. Significa también que las violaciones de los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, encubiertos, iniciados o promovidos por el Estado en América Latina, Africa, Asia o Europa, quedan sin castigo<sup>1</sup>. Por último, la impunidad tiene también su lado netamente personal: en épocas de normalidad democrática, las antiguas víctimas se encuentran con sus

---

KAI AMBOS: doctor en Ciencias Jurídicas (Munich); referente científico para derecho penal internacional e Hispanoamérica en el Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, Friburgo; profesor asistente en la universidad de Friburgo. Es consultor de la GTZ en cuestiones de la reforma judicial penal en América Latina.

1. Sobre diversos niveles de impunidad desde una perspectiva judicial-criminológica, v. Ambos 1995, pp. 251 y ss.

**Palabras clave:** impunidad, derechos humanos, derecho penal internacional, justicia, América Latina.

agresores en la calle, en un restaurant o en cualquier otra parte, y sienten el impacto de la impotencia o la indignación. Si alguien piensa que esto es exagerado o polémico, debería informarse sobre las incontables historias de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en América Latina. Vemos algunos ejemplos de casos (cf. Ambos 1997, pp. 29 y ss.):

### **Impunidad en masacres de la población civil**

**Trujillo, Colombia.** Entre 1988 y 1990 la localidad de Trujillo (departamento del Valle de Cauca) llegó a ser mundialmente conocida por el asesinato, «desaparición» y tortura de más de 100 personas. La jurisdicción especial, llamada de «orden público» (luego «Justicia regional»), absolvió a numerosos paramilitares y miembros del ejército involucrados en los hechos. La presión nacional e internacional hizo que en septiembre de 1994 se instalara una Comisión Investigadora bajo supervisión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH). En enero de 1995 dicha Comisión publicó un informe en el que establecía la responsabilidad directa del Estado colombiano y de sus cuerpos de seguridad, especialmente del ejército. En un acto sin precedentes, el entonces presidente, Ernesto Samper, se dirigió a la nación en un discurso y asumió la responsabilidad total y absoluta por los hechos, prometiendo además una indemnización para las víctimas y consecuencias penales para los culpables. Sin embargo, hasta la fecha lo único que ha ocurrido es que uno de los principales responsables, el coronel Alirio Ureña, fue suspendido del servicio (después de recibir un ascenso y de que fuera asesinado uno de los principales testigos de cargo). Hasta esa acción tan moderada produjo fuertes protestas en las esferas militares. Por otro lado, por falta de medidas estatales de seguridad para los defensores de derechos humanos en la región, la «Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz» (CIJP) se vio obligada a cerrar sus oficinas en febrero de 1999 criticando que «la impunidad de tan horribles crímenes continúa galopante, mientras que las medidas de reparación social no han tenido incidencia en los familiares de las víctimas» (CIJP, resolución del 19/2/1999, Bogotá).

**Santa Bárbara, Perú.** El 4 de julio de 1991 una patrulla del ejército arrestó a 15 campesinos de la localidad de Santa Bárbara (departamento Huancavelica), entre ellos a siete niños. Los llevaron a una mina cerca del pueblito de Rodeopampa, allí los ejecutaron y luego destrozaron sus cuerpos con granadas de mano. A las mujeres las violaron primero. El 12 de julio algunos familiares de las víctimas informaron de los sucesos a un juez. Cuando el funcionario llegó a la mencionada mina, el 18 de julio, solamente encontró esparcidos restos humanos, cabellos y pedazos de ropa, de manera que no pudo realizar identificación alguna de los cuerpos. El 31 de octubre de 1991 se supo que seis soldados iban a comparecer ante el Consejo de Guerra Permanente, acusados de delitos de homicidio calificado, abuso de autoridad, estupro y hurto. En el curso de las investigaciones se amenazó más de una vez con llevar a juicio al representante del Ministerio Público en Huancavelica, pero en realidad nunca se intentó una acción judicial contra él. Lo sorprendente y hasta

ahora único del caso –por lo demás típico en su remisión a la justicia militar– es que los cargos fueron por delitos graves que, con la excepción del abuso de autoridad, sólo están reglamentados en el Código Penal ordinario. Hasta entonces a los militares acusados de violaciones de los derechos humanos sólo les hacían cargos por «abuso de autoridad», so pretexto de la incumbencia de la justicia militar. En vista de eso, en noviembre de 1991 la justicia ordinaria también emprendió sus averiguaciones, pero los militares las obstaculizaron desde el principio, amenazando a los investigadores y arrestando testigos, entre otras cosas. El tribunal militar competente absolvió a los seis militares de los cargos de homicidio y estupro; sin embargo, en la casación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM), el 10 de febrero de 1993, tres de ellos recibieron sentencias: el teniente Bendezú Vargas fue condenado a diez años de cárcel y 2.300 dólares de multa por abuso de autoridad y falsificación; el soldado Eusebio Huaytalla a diez meses de prisión y 115 dólares por desobediencia; el soldado Chipana Tarqui a ocho meses de cárcel y 57 dólares por «faltas al deber y al honor». En un comunicado de prensa, el tribunal declaró que:

El Consejo Supremo de Justicia Militar ha tenido que actuar con justicia en este delicado caso, en el cual se han comprobado excesos que ameritan esta ejemplar sentencia. ... Estamos preocupados en corregir y reprimir los casos de violación de derechos humanos perpetrados contra la población civil.<sup>2</sup>

Lo insólito es que al igual que en «Accomarca» y otros casos, los delitos comprobados, que representaban violaciones graves de los derechos humanos, fueron clasificados entre los hechos punibles contemplados en el Código de Justicia Militar (CJM) (delitos más leves), aunque en los autos de acusación se invocaban originalmente hechos punibles más adecuados, incluidos en el Código Penal.

## **Represión brutal de la protesta social**

**Urabá, Colombia.** El 4 de marzo de 1988 fueron asesinados 20 trabajadores bananeros de las fincas «Honduras» y «La Negra», de la región de Urabá (departamento de Antioquia). Las investigaciones realizadas por diversas organizaciones, como el servicio secreto estatal (DAS), demostraron que en el hecho habían participado miembros del ejército y de temidos grupos paramilitares. En el curso de las averiguaciones y bajo una gran presión nacional e internacional, fueron acusados, y en algunos casos juzgados, numerosos civiles que tenían conexiones con los mencionados grupos paramilitares (entre ellos con Pablo Escobar). Al principio el caso fue investigado por la «jurisdicción del orden público» e incluso se dictaron autos de detención contra algunos militares, pero la justicia militar reclamó su competencia. El Tribunal Disciplinario, en ese entonces competente en la contienda (hoy lo es el Consejo Superior de la Judicatura), en mayo de 1991 clasificó las accio-

2. *El Informativo Andino* N° 75, Lima, 2/1993, p. 5.

nes de los militares como «derelición del deber», ya que habrían tenido la obligación de evitar la masacre. En consecuencia, el tribunal dictaminó que el caso correspondía a la justicia militar. Las investigaciones emprendidas por la justicia común y las medidas coercitivas que ya se habían tomado contra los militares involucrados, fueron ignoradas. Por ejemplo, uno de los principales sospechosos, el mayor Luis Felipe Becerra Bohórquez, fue ascendido y enviado a realizar un curso en Estados Unidos, aunque tenía un auto de detención en su contra. Otros militares también recibieron ascensos. Sin embargo, en junio de 1992 el tribunal militar competente sentenció a un capitán y dos oficiales a 16 años de prisión. El Tribunal Superior de Orden Público condenó a otros paramilitares y a un miembro del ejército, así como al famoso paramilitar Fidel Castaño a penas privativas de la libertad (el último, presuntamente muerto, a 30 años). Pero ninguna de las sentencias se cumplió, ya que no fue posible capturar a los sentenciados. El 6 de octubre de 1993 hubo otra matanza. Esta vez asesinaron a 13 civiles en el pueblo de Riofrío, y la masacre fue capitaneada por el susodicho mayor Becerra. A consecuencia de eso, en noviembre de ese año fue finalmente suspendido del servicio activo. El 1º de febrero de 1994 la CIDH hizo constar en una resolución que Colombia había violado los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención de los Derechos Humanos. En septiembre de 1994 un tribunal militar dictó auto de detención contra Becerra. El 14 de octubre de 1998, al término de un consejo verbal de guerra en la Tercera Brigada de Cali, Becerra había sido condenado a 12 meses de prisión en calidad de reo ausente, por el delito de encubrimiento por favorecimiento. Durante el proceso que le siguió el consejo de guerra, presidido por el general Jaime Ernesto Canal Albán, fue sancionado con nueve meses el mayor Eduardo Delgado Carrillo, y con siete, el sargento segundo Leopoldo Moreno Rincón. Igualmente, fueron absueltos el capitán Alfonso Vega Garzón, el cabo primero Alexánder Núñez Cañizales y 30 soldados que también eran investigados. Tras conocer el fallo, voceros del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, que representó a la parte civil, cuestionaron la decisión. Dijeron los abogados:

No hay duda de que la masacre ha quedado en la impunidad, en la medida en que la sanción no corresponde a los hechos. En ese caso había una responsabilidad mayor que el simple encubrimiento, una responsabilidad penal que podría estar rayando con la complicidad, porque hubo un previo acuerdo entre quienes cometieron el hecho y los hombres del batallón Palacé.

El mismo Becerra fue asesinado el 14 de febrero de 1999 en un restaurante en Cali (cf. *El Tiempo*, 15/2/1999, en <www.eltiempo.com>).

### **Amnistías para desapariciones y ejecuciones extralegales**

**La Cantuta, Perú.** En mayo de 1991 las fuerzas armadas peruanas instalaron una base militar en el campus de la Universidad Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta), Lima, y desde entonces ejercen la vigilancia en ese lugar. El 18 de julio de 1992, nueve estudiantes y un profesor fueron secuestrados por hombres enmascarados y vestidos como militares. El 27 de agosto se declaró sin

fundamentos una solicitud de *habeas corpus*; sin embargo el juez a cargo consideró que las declaraciones de los militares interrogados eran contradictorias. En octubre de 1992 fueron secuestrados tres estudiantes más. De ellos Nancy Pimentel Cuéllar estuvo prisionera desde el 10 de octubre hasta el 2 de noviembre y fue torturada. En abril de 1993 el ex-comandante general de las fuerzas armadas, general Nicolás de Bari Hermoza, compareció ante una comisión investigadora del Congreso. Enseguida los tanques tomaron Lima y en un comunicado de prensa del 21 de abril el Comando General de las fuerzas armadas señaló que miembros de la oposición parlamentaria eran «aliados de los terroristas», y tenían como objetivo desprestigiar a las fuerzas armadas y vejar a su general en jefe a través de la investigación del caso. Unas semanas después un militar de alta graduación, el general Rodolfo Robles, buscó asilo en la embajada de Argentina en Lima, después de denunciar (en un comunicado distribuido a la prensa) la existencia de un escuadrón de la muerte dentro de las fuerzas armadas. Según el documento, el propio general Hermoza y el asesor del presidente, de apellido Montesinos, eran quienes dirigían dicho escuadrón, que sería responsable de innumerables violaciones de los derechos humanos, entre ellas la desaparición y el maltrato físico de los estudiantes y el profesor de La Cantuta. En julio de 1993 fueron encontrados los restos de los nueve estudiantes y de su profesor, enterrados en cuatro fosas comunes. Nueve oficiales fueron arrestados. Después vinieron las discusiones sobre si la justicia militar podía quitarle la jurisdicción del caso a los tribunales regulares. La cuestión quedó resuelta a favor de la justicia militar mediante una ley especial (la llamada «ley Cantuta»). El 12 de febrero de 1994 el tribunal militar superior abrió un proceso, y ya para el 21 de febrero había pronunciado su sentencia a pesar de las 2.000 páginas de abultadas actas. Es cierto que nueve miembros de las fuerzas armadas recibieron condenas de uno a treinta años de prisión, pero, por un lado, se conmutaron las sentencias, pues para los acusados de mayor rango se admitió conducta negligente y para los de menor rango «actuación bajo órdenes», y por otro lado, nunca se inició una acción penal contra los superiores que dieron las órdenes. La ejecución de la pena (por lo demás muy «liberal») tampoco duró mucho, pues el presidente Fujimori promulgó una amplia ley de amnistía el 15 de junio de 1995 (Ley 26.479).

**La Tablada, Argentina.** El 23 de enero de 1989 miembros del Movimiento Todos por la Patria intentaron tomar el cuartel de La Tablada, situado al oeste de Buenos Aires. En 30 horas de combate murieron 28 de los atacantes. Según una declaración voluntaria, dos de ellos fueron ajusticiados, otros tres «desaparecieron» y se dice que otros fueron capturados y torturados. Según Amnistía Internacional, las averiguaciones iniciadas en 1989, y hasta ahora infructuosas, indican una «falta de determinación del gobierno de llevar ante la justicia a miembros de las fuerzas armadas responsables de violaciones de los derechos humanos» (AI, p. 59). Sin embargo, no se trataba simplemente de falta de decisión gubernamental. La acción militar, con todas sus consecuencias, contó con el respaldo incondicional del Ejecutivo y el Legislativo: justo después de la operación, el Congreso realizó un homenaje al ejército.

**En forma selectiva: Letelier/Moffitt (Chile)** (v. Huhle). En septiembre de 1976 el canciller chileno, Orlando Letelier, y su homólogo estadounidense, Ronni K. Moffitt, murieron en la explosión de un autobomba en la Washington, DC. En los años posteriores el caso resultó un tema crucial en las relaciones diplomáticas entre Chile y EEUU, razón por la cual recibió un trato judicial de excepción. En primer lugar, a instancias de EEUU, la Junta Militar chilena tuvo que excluir expresamente ese caso del alcance de la amnistía decretada en 1978. Ese año un tribunal estadounidense formuló cargos contra (entre otras personas) cuatro agentes de la DINA, incluyendo a su director, general Manuel Contreras, y el jefe del área operativa, general de brigada Pedro Espinoza. Después que la justicia militar suspendiera provisionalmente el juicio y lo remitiera a la jurisdicción de los tribunales regulares por presión de EEUU, en el marco de la denominada «Ley Cumplido», ambos militares fueron finalmente acusados y detenidos por orden del juez de la Corte Suprema de Justicia, Adolfo Bañados, recién designado por el presidente Patricio Aylwin. El juicio comenzó el 12 de noviembre de 1993. El juez consideró adecuadas las penas de prisión de 15 años para Contreras y de 12 años para Espinoza, pero las redujo a siete y seis años respectivamente porque el hecho había ocurrido más de 17 años antes. Los abogados de los acusados apelaron la sentencia. Durante los interrogatorios (en parte públicos) de la CSJ, los dos acusados salieron en libertad bajo fianza. El 30 de mayo de 1995 la CSJ confirmó la sentencia del tribunal subalterno, pero ambos acusados se negaron a cumplir sus condenas. Dos días antes de que se pronunciara el fallo de la CSJ, Espinoza se atrincheró en un cuartel del ejército, y Contreras se refugió primero en su hacienda, y más tarde en un hospital de la Marina. Aunque ya había dado algunas declaraciones en sentido contrario, el exdictador general Pinochet, se solidarizó entonces con los sentenciados y habló de procedimientos incorrectos y con motivaciones políticas. Finalmente Espinoza fue capturado el 20 de junio y Contreras el 20 de octubre de 1995, y ambos fueron llevados a la penitenciaría especial Punta de Peuco. Muchas cosas hacen pensar que las fuerzas armadas permitieron después de todo su captura para aprontar el fin del encausamiento de los crímenes de la dictadura militar chilena. En cuanto a la justicia civil, primero una corte estadounidense, y luego también una comisión arbitral de internacionales, reconocieron derechos de indemnización para los familiares de las víctimas<sup>3</sup>.

### **Terrorismo organizado y fomentado por el Estado y exención de la pena**

**ESMA/Massera, Argentina.** En la ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada, Buenos Aires) funcionó uno de los más infames campos secretos de prisione-

3. Conforme a la *Foreign Sovereign Immunities Act*, la Corte Federal de Washington admitió una demanda por 1.560.000 dólares para los familiares de Letelier y 1.400.000 dólares para los familiares de Moffitt. Ante la imposibilidad de ejecutar la sentencia con bienes de la República de Chile en EEUU, se señaló a los demandantes la posibilidad de recurrir a la protección del derecho internacional público. Una vez que los familiares trasladaron sus reclamos de indemnización al Departamento de Estado, EEUU pudo reclamar daños y perjuicios contra Chile por vía de la protección diplomática. En enero de 1992 una comisión de

ros de la dictadura argentina, dirigido por una unidad especial de las fuerzas armadas bajo el mando del almirante Emilio Massera. Hasta finales de 1976, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas Argentinas (CSFA) logró bloquear un procedimiento judicial por «desapariciones», torturas, ejecuciones y otros abusos ocurridos en la ESMA, pero ese año la Cámara de Apelaciones (en este caso competente en primera instancia) se hizo cargo del hecho. La Cámara ordenó la comparecencia de 19 oficiales de la Armada, sin embargo, respaldados por el alto mando que amenazaba con sublevarse, éstos no se presentaron. La Cámara ordenó entonces su separación del servicio y su detención. De esa manera el proceso se fue alargando hasta mediados de 1987, tiempo suficiente para que la mayoría de los acusados pudiera acogerse a la ley sobre obediencia en cumplimiento del deber, promulgada en junio de ese año. Finalmente sólo los almirantes Massera y Lambruschini recibieron sentencias. Massera fue condenado a cadena perpetua y Lambruschini a ocho años de prisión, pero el presidente Menem los indultó en diciembre de 1990. En noviembre de 1994 un juez civil condenó a ambos militares a pagar un millón de dólares como indemnización a los familiares de las víctimas.

### «Comprensión» para excesos arbitrarios de las fuerzas de seguridad

**Quintana/Rojas, Chile.** En julio de 1987, una patrulla del ejército arrestó a Carmen Gloria Quintana y a Rodrigo Rojas, los quemó vivos y luego los abandonó en las afueras de Santiago. Quintana sobrevivió, Rojas falleció por sus quemaduras. En enero de 1990 el tribunal militar competente dictaminó que las quemaduras de Quintana eran accidentales y que ella misma se las había causado; por lo tanto sólo sentenció al comandante de la patrulla por no haber prestado auxilio en el caso de Rojas. En la apelación, la Corte Marcial disminuyó la pena a 300 días de cárcel y permitió que los acusados quedaran en libertad bajo fianza. En diciembre de 1994 la Corte Suprema dictó una sentencia de 600 días de cárcel, pero de resto ratificó básicamente el fallo de primera instancia al obviar la cuestión de la responsabilidad por las lesiones de las víctimas y al sentenciar a los acusados sólo por negligencia y omisión del auxilio. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó que se impusiera un castigo ejemplar a los culpables para evitar que se repitieran crímenes tan abyectos. El caso desató grandes polémicas en Chile. El general Pinochet, para entonces presidente, se expresó de la siguiente manera en la televisión chilena:

No se sabe nada del caso. Pero una cosa sí es extraña: la parka que llevaban los jóvenes muertos no se quemó por fuera. Las llamas venían de adentro. Sería difícil hablar de un asesinato. Pero, yo tengo la impresión de que llevaban algo escondido bajo su parka, que luego estalló y les causó las heridas internas. Una tremenda campaña en el exterior generó

---

arbitraje de cinco miembros, nombrada por las partes según un convenio firmado por EEUU y Chile en 1914, adjudicó a los familiares de Letelier (*ex gratia*, es decir, sin reconocer causa legítima) un total de 1.200.000 dólares por perjuicios de manutención y 480.000 dólares por *moral damages* y para tratamientos médicos personales 16.400 dólares. Los familiares de Moffitt obtuvieron 515.000 dólares (cf. Hess 1993, pp. 111 y ss).

innumerables absurdos, señores. Esto no se lo pueden imaginar ustedes. Yo espero que los jueces descubran la verdad, sin embargo, olvido algo: cuando los comunistas hacen algo, lo hacen bien.<sup>4</sup>

## **Impunidad, macrocriminalidad y derecho penal internacional**

**Causas de la impunidad.** Los casos presentados demuestran que las causas de la impunidad son de tipo normativo y fáctico. Por lo general no se procesan judicialmente las violaciones de los derechos humanos porque no existe ni la voluntad ni el interés del régimen involucrado. En Colombia, Perú, Bolivia, Chile y Argentina, los cuerpos de seguridad del Estado entorpecen las investigaciones de los organismos civiles competentes intimidando a testigos, destruyendo evidencias, etc., o las dificultan actuando en forma anónima (usando vehículos sin distintivos, vistiendo de civiles, etc.). Sin embargo, más allá de esas causas *de facto* de la impunidad, también hay causas normativas: o bien se promulgan amnistías generales o reglamentaciones similares a la amnistía (por ejemplo en Perú, Chile, Argentina), o se remiten los procesos por violaciones de los derechos humanos (cuando se llega hasta ese punto) a los tribunales militares. Algunas reglamentaciones particulares, como por ejemplo las que reconocen «actuar bajo órdenes» como causa de exención de la pena, redondean el cuadro.

**Derecho penal internacional versus macrocriminalidad.** El concepto de derecho penal internacional se encuentra muy pocas veces en los manuales de derecho penal o derecho público internacional. Normalmente, éstos se ocupan del derecho internacional tradicional, que como se sabe se aplica a las relaciones entre los Estados u otros sujetos del derecho público internacional. Por regla general no se considera que el individuo sea uno de esos sujetos, por lo tanto, su conducta criminal no está sujeta al derecho internacional, sino únicamente al *derecho penal de cada Estado*. Este derecho penal fija las pautas y consecuencias de la responsabilidad del individuo por comportamientos codificados como punibles en la legislación nacional respectiva. Desde ese punto de vista, el derecho internacional y el derecho penal nacional no tienen nada que ver el uno con el otro; se trata de ordenamientos jurídicos paralelos. Sin embargo, sin duda existen bienes jurídicos e intereses que trascienden los límites (penales) nacionales. Así, por ejemplo, es indiscutible que la comunidad internacional tiene la obligación de proteger los derechos fundamentales y los derechos humanos reconocidos en el Artículo 55 c) de la Carta de la ONU. La violación de cualquiera de esos derechos es un delito internacional. Asimismo, los actos criminales clásicos de Nuremberg<sup>5</sup> deben procesarse en el mundo entero como delitos internacionales, y por lo tanto los autores de tales delitos han de tener una responsabilidad interna-

4. Transcripción del informe del Südwestfunk (tv alemana), «Lebend verbrannt - Carmen Gloria und die Justiz des General Pinochet», ARD/SWF Baden-Baden, 21/9/1987, p. 5 (retrotraduc. del alemán).

5. Crímenes contra la paz, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad (Art. 6 del Estatuto para el Tribunal Militar Internacional, v. n. 21).

cional especial. El derecho penal internacional (muchos hablan también de un derecho penal internacional material) busca establecer esa responsabilidad y especificar sus requisitos; por tal razón, en la literatura científica se entiende por *derecho penal internacional* la totalidad de las normas de derecho internacional público que regulan las consecuencias de carácter penal<sup>6</sup>. A la vez, el derecho penal internacional vincula los conceptos de aplicabilidad *universal* de las normas (derecho internacional público), con los conceptos de responsabilidad *individual* (derecho penal), de manera que la conducta respectiva queda sujeta a una punibilidad internacional *autónoma* (principio de responsabilidad penal directa del individuo según el derecho internacional público). Por consiguiente, en ese sentido el derecho penal internacional es el sistema penal de la comunidad internacional (cf. Triffterer 1995, p. 38).

Por supuesto, antes del Estatuto de Roma (ver *infra*) no existía un derecho penal internacional totalmente codificado. Cuando se hablaba del *derecho penal internacional vigente* en esencia la referencia era al derecho consuetudinario no escrito y a principios jurídicos generales (aparte del derecho internacional humanitario o derecho de guerra codificado en las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales<sup>7</sup>). Sin embargo, según la doctrina general de derecho internacional, también esas reglas representan una jurisprudencia «dura» (comp. el Art. 38 de la Corte Internacional de Justicia)<sup>8</sup>. Esas regulaciones se complementan con la denominada «ley suave» (*soft law*), es decir, especialmente resoluciones de organismos de la ONU u opiniones de representantes de los gobiernos. Esta «soft law» puede alcanzar un grado tal de «dureza» que se vuelve «ley dura» (*hard law*), en forma de derecho consuetudinario o principios jurídicos generales.

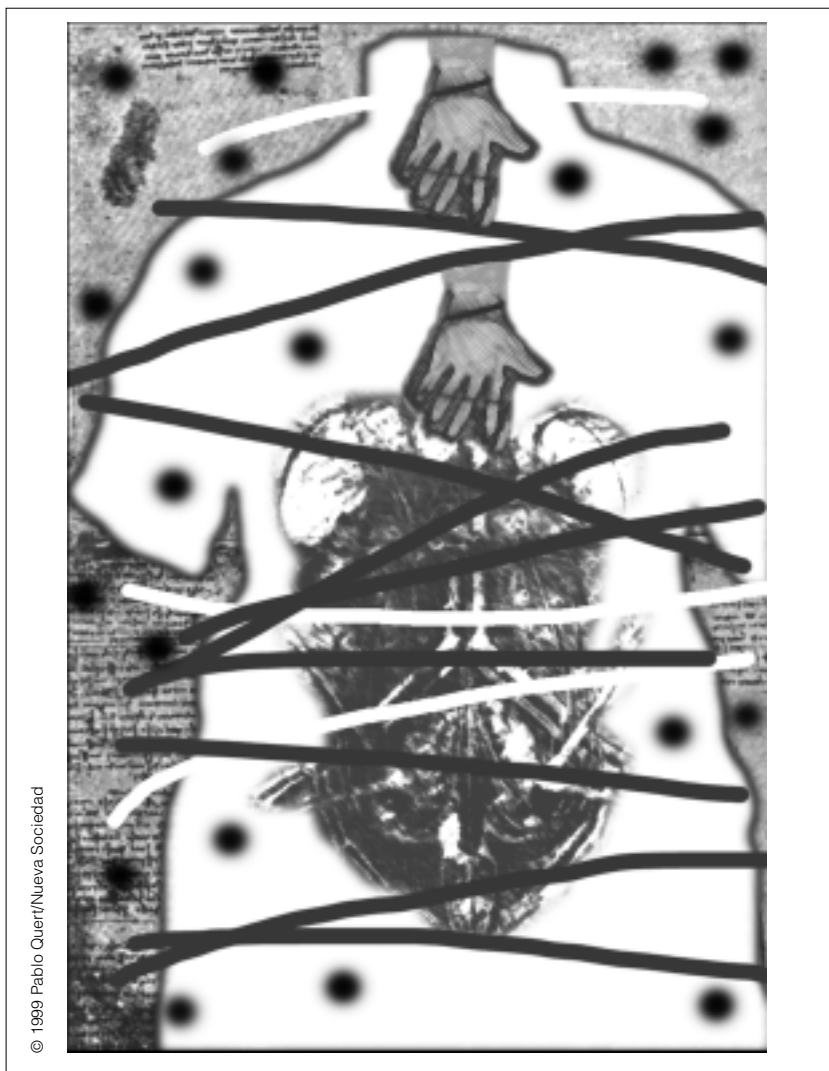
El tipo de criminalidad que es objeto del derecho penal internacional se llama por lo general macrocriminalidad. El término comprende, como señala Jäger, «comportamientos conformes con el sistema y acordes con la situación, dentro de la estructura de una organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectivo» (Jäger 1989; 1995, p. 327); «macro-acontecimientos relevantes desde el punto de vista del derecho de guerra y del derecho internacional público» (Schüler-Springorum, p. 236). Por consiguiente, la macrocriminalidad se diferencia cualitativamente de las formas conocidas y «normales» de criminalidad y de las formas especiales conocidas (terrorismo, narcotráfico, delitos económicos, etc.), y además se distingue por las condiciones políticas de excepción y el papel activo del Estado. La «macrocriminalidad» es más específica que la «criminalidad de los poderosos»<sup>9</sup> (discutida

---

6. Cf. Triffterer, 1966, p. 34: «En sentido formal, el derecho penal internacional es la totalidad de las normas de derecho internacional público de naturaleza judicial, que vinculan a una conducta determinada –el crimen internacional– determinadas consecuencias judiciales, típicas y propias del derecho penal y que como tal son aplicables directamente».

7. Cuatro Convenciones de Ginebra (CG), de 12/8/1949 y sus dos Protocolos Adicionales (PA) de 12/12/1977; v. <www.icrc.org>.

8. V. *UN Yearbook 1946-47*, p. 843; tb. International Court of Justice: *Acts and Documents concerning the Organization of the Court* N° 5, p. 60.



con más frecuencia criminológicamente), pues esta última por lo general tiene que ver con los delitos cometidos por «los poderosos» para defender sus posiciones de poder, y esos «poderosos» o el «poder» (económico) que ellos defienden no necesariamente son lo mismo que el Estado o el poder del Estado. La participación del Estado o su tolerancia, inatención o incluso incentivación de comportamientos criminales, son determinantes y llevan además el adjetivo «político». «Macrocriminalidad política» significa, por tanto, «criminalidad fortalecida por el Estado» (Naucke, esp. p. 19) o, con menor preci-

9. Cf. Scheerer 1993. Concepto similar al de la «Herrschaftskriminalität» (aprox. «criminalidad del poder o del gobierno»), de Merkel 1993.

sión, delitos de Estado<sup>10</sup>, terrorismo de Estado o criminalidad gubernamental (Triffterer 1994, p. 155 y ss.). Además, se trata siempre de una criminalidad hacia dentro, contra los propios ciudadanos, «del seno del Estado»; una criminalidad que, como lo muestran los ejemplos dados, también es el centro de interés de este trabajo. El derecho penal internacional existente pone límites relativamente fijos a la impunidad de esos macrodeltos; es importante que se respeten esos límites.

**Límites del derecho penal internacional a la impunidad de comportamientos macrocriminales.** Las prácticas descritas en los ejemplos, así como la impunidad general de tales actos (en América Latina o en cualquier parte del mundo), tienen límites más o menos fijos impuestos por el derecho penal internacional vigente. Ciertamente es que todavía no existen obligaciones convencionales para aplicar castigos, pero un análisis del derecho consuetudinario internacional y de los principios jurídicos generales deja ver que determinadas violaciones graves de los derechos humanos (en especial la tortura, las ejecuciones extralegales y la denominada «desaparición» de personas) están sujetas a obligaciones de enjuiciar y castigar a los culpables<sup>11</sup>. Dichas obligaciones no solo se desprenden de un número considerable de fuentes del derecho internacional (especialmente resoluciones y opiniones de las organizaciones de la ONU y de representantes de los Estados, como «soft law»), sino también de una extensa práctica judicial. Mucho antes de los juicios de Nuremberg, ya había habido enjuiciamientos penales de jefes de Estado; como ejemplos tenemos la ejecución de Carlos I de Inglaterra (1649) y de Luis XVI de Francia (1792/1793), así como el intento de procesar al káiser Guillermo II por crímenes de guerra (basándose en el Art. 227 y sig. del Tratado de Versalles de 1919)<sup>12</sup>. En el acuerdo tetrapartito de Londres<sup>13</sup> y en el correspondiente Estatuto para un Tribunal Internacional Militar (TIM)<sup>14</sup>, se estipuló el castigo de los «principales criminales de guerra del Eje europeo». Acto seguido se instaló el TIM de Nuremberg, el cual en el juicio de Goering pronunció, entre otras, una frase famosa: «los crímenes contra el derecho de gentes ... son perpetrados por personas, no por entes abstractos, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometan tales crímenes, ... se pueden

10. Utilizado especialmente por Friedrich (cf. la referencia de Rüter, pp. 67 y ss.).

11. Cf. al respecto Ambos 1997 (versión española), pp. 221 y ss.; con más referencias, 1999c, cap. II.

12. Cf. Wende, esp. las pp. 176 y ss. sobre Carlos I; Mieck, esp. las pp. 210 y ss. sobre Luis XVI. Ese fue el comienzo del fin de la inmunidad concedida a los reyes y altos dignatarios conforme a los principios jurídicos del «princeps legibus solutus» y «par in parem non habet imperium», y a la «doctrina del *act of state*» en tiempos modernos (cf. tb. Naucke, pp. 12 y ss.).

13. Acuerdo de Londres firmado el 8 de agosto de 1945 por representantes de los gobiernos de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética. V., entre otros, en inglés: *UN-General Assembly-International Law Commission (UN-GA-ILC)*, Apéndice II, p. 89; *American Journal of International Law (AJIL)* N° 39, 1945, p. 257; entre otros, en alemán: *Internationaler Militärgerichtshof (IMG)*, p. 7.

14. Carta del TIM del 8 de agosto de 1945, firmada por representantes gubernamentales (v. n. 13). V., entre otros, en inglés: *UN Treaty Series* N° 82, p. 280; *UN-GA-ILC*, p. 91; *AJIL* N° 39, p. 258, 1945; entre otros, en alemán: *IMG*, p. 10.

hacer respetar las disposiciones del derecho de gentes» (*IMG*, p. 249). Los juicios que iniciaron de inmediato las potencias ocupantes (basándose en la Ley N° 10 del Consejo de Control Interaliado)<sup>15</sup>, y el proceso contra los criminales de guerra japoneses en el Tribunal Internacional Militar para el Lejano Oriente<sup>16</sup>, se basaron en ese precedente y son hasta hoy el punto de partida histórico-jurídico de los esfuerzos de la comunidad internacional, los Estados y sus órganos, para imponer responsabilidad penal a los crímenes reconocidos internacionalmente<sup>17</sup>. Junto con la instalación de los tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia<sup>18</sup> y para Ruanda<sup>19</sup>, la expresión más reciente de esos esfuerzos son las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU respecto a un estatuto para un tribunal penal permanente (1994)<sup>20</sup> y un código penal internacional (1996)<sup>21</sup>. El último borrador de un denominado «Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind» corrobora los principios formulados en Nuremberg al establecer una responsabilidad penal individual por los delitos de agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes contra el personal de la ONU. Luego, un Comité Preparatorio para el Establecimiento de un Tribunal Penal Internacional, instituido por la ONU, discutió estas nuevas recomendaciones<sup>22</sup>, las cuales resultaron en el Estatuto de Roma, base legal de la nueva Corte Penal Internacional permanente fundada en Roma en julio de 1998<sup>23</sup>. Habría que anotar al margen que también la alta administración de justicia alemana recurrió al derecho internacional público, y en especial a los derechos humanos, para poder enjuiciar la criminalidad gubernamental de la República Democrática Alemana, y que al apelar a consideraciones del derecho natural y de los derechos humanos rindió homenaje –*quasi posthum*– a los procesos de Nuremberg, tan vilipendiados en la historia alemana de posguerra<sup>24</sup>.

15. Allied Control Council Law N° 10, 20/12/1945, en cuatro idiomas en: *Amtsblatt des Kontrollrats in Deutschland* N° 3, 31/1/1946, pp. 22 y ss., especialmente el Art. 11.

16. Al respecto, Röling/Rüter 1971. El correspondiente Estatuto de Tokio del 19/1/1946 es en esencia una copia del estatuto del TIM.

17. Sobre la situación del derecho penal internacional, cf. Ambos 1997/1998.

18. Consejo de Seguridad, Resolución 827 del 25/5/1993 (en: UN-Doc. S/25704, 3/5/1993, p. 32 y ss.). Sobre el proceso ante el ICTY y las bases legales v. Ambos 1998a.

19. Consejo de Seguridad, Resolución 955 (1944), UN-Doc. S/RES/955, 8/11/1994.

20. «Draft Statute for an International Criminal Court» en *Report of the International Law Commission on the Work of its Forty-sixth Session*, 2/5-22/7/1994, GA Official Records, 49<sup>th</sup> Session, sup. N° 10 (A/49/10, pp. 42-91, pp. 29-161).

21. International Law Commission: 48<sup>th</sup> Session, 6/5-26/7/1996, UN-Doc, A/CN.4/L.532.

22. Cf. el *Report of the Preparatory Committee on the Establishment of an International Criminal Court*, tomo 2, Nueva York, 1996 (UN-Doc, A/51/22).

23. «Rome Statute of the International Criminal Court, adopted by the United Nations Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court on 17 July 1998», Doc. ONU A/Conf. 183/9, <www.un.org/icc>, en *International Legal Materials*, 1998, 1999. Cf. Ambos 1998b y 1999b. Al 26 de febrero de 1999, 76 Estados firmaron el Estatuto y uno (Senegal) lo ratificó (UN Press Release L/2912).

24. Cf. la decisión del BvG (Bundesverfassungsgericht) [Corte Constitucional Federal] del 26/10/1996 (AZ 2 BvR 1851/94, 1853/94, 1875/94, 1852/94, en *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, 1996, pp. 538 y ss.). Además, la administración de justicia alemana se encargó de soslayar la ley de fronteras N° 27 de la RDA, que básicamente exculpaba el abaleo de personas que intentaran cruzar el Muro, y que debido a la prohibición de retroactividad estable-

Todo eso no quiere decir que las leyes de amnistía o las reglamentaciones similares a la amnistía (las así llamadas «leyes de impunidad») son, en toda circunstancia, incompatibles con el derecho penal internacional: por un lado el Artículo 6, inc. 5, del segundo Protocolo Adicional de las Convenciones de Ginebra (ver nota 11) permite la aplicación de tales leyes una vez terminadas las hostilidades y con miras a la reconciliación nacional; por otro lado, ellas pertenecen de facto a la práctica gubernamental corriente (importante en derecho internacional y convalidada por la ONU), en el marco de procesos de pacificación nacional (a menudo en el sentido de un trueque, como *impunidad por verdad*), ya sea en Sudáfrica, en El Salvador o en Guatemala. Sin embargo, de todos modos podemos inferir que esas leyes están sometidas a límites relativamente claros impuestos por el derecho penal internacional. Por ejemplo, una amnistía general en un caso de violaciones graves de los derechos humanos (la violación del derecho a la vida y a la integridad física), y que además favorezca a los cuerpos de seguridad del Estado, sólo podría calificarse como contraria al derecho internacional. De igual manera, el derecho penal internacional vigente exige una reforma de la *jurisdicción militar*. Conforme a ello, la justicia militar sólo podría conocer de las faltas o de los delitos disciplinarios (actos en o de servicio), mientras que los actos criminales en general, entre los cuales se cuentan en particular las violaciones de los derechos humanos, pertenecen a la justicia ordinaria. Finalmente, el hecho de haber actuado bajo órdenes no puede reconocerse como causal de exclusión de punibilidad; en todo caso puede ser tomado en cuenta para mitigar la sentencia cuando se trate de circunstancias en las que el subordinado no tenía otra opción que acatar las directivas (v. Ambos 1997, p. 279 y ss.; 1999c, cap. III a V).

**Realidades macrocriminales: ¿recordar u olvidar?** El 13 de septiembre de 1995, en un discurso pronunciado en el Club de la Unión, el general Pinochet, dijo: «Es decir, guardar silencio y olvidar. Después del tiempo que ha pasado, lo único que se puede hacer en estas circunstancias es olvidar»<sup>25</sup>. En cambio el entonces presidente Aylwin, sostuvo en una entrevista de prensa: «No es bueno que el pueblo olvide esas tragedias. Muy por el contrario, uno no debe olvidar. Es aconsejable que permanezcan en la memoria histórica de la nación para que nunca se repitan. Es necesario saber lo que pasó»<sup>26</sup>.

Opiniones igualmente antagónicas se pueden encontrar no solo en otros países de América Latina, sino en cualquier país de Europa, Africa o Asia que atravesase una etapa de transición de la dictadura (socialista o fascista) a la democracia estilo occidental. Sin embargo, hay que añadir que el tipo y envergadura de las violaciones de los derechos humanos pueden ser tan diferentes como la forma en que el nuevo régimen trata de reparar las atrocidades pasadas. Por ejemplo, mientras los defensores alemanes de los derechos

cida en el Art. 103 II de la Constitución alemana, debe ser observada en principio (por ende, crit. Ambos 1997a).

25. Retrotraducción de una cita en alemán, en Nolte, p. 21.

26. *Ibíd.*, p. 22.

civiles reclamaban que querían «justicia» y solamente *obtuvieron* a cambio «el Estado de derecho»<sup>27</sup>, las víctimas en el Tercer Mundo o en los focos conflictivos de Europa oriental podrían considerarse afortunadas si por lo menos *obtuvieran* el Estado de derecho (que en el Primer Mundo demasiadas veces se da por sentado). Esto pone en evidencia lo relativo de conceptos tales como «justicia» y «Estado de derecho», pero también muestra que todavía existe una considerable necesidad de estudiar la forma de superar penal y políticamente el pasado después del cambio de sistema, para poder recomendar modelos de solución adecuados a las particulares circunstancias políticas y sociales<sup>28</sup>.

El caso de Chile resulta aleccionador por cuanto permite ver el conflicto de intereses, patente también en otros países, entre los *antiguos dueños del poder* (civiles o militares), que son responsables judicial o al menos políticamente de los actos cometidos, y las víctimas de esos delitos, que hoy tienen responsabilidades gubernamentales o por cuyos intereses vela (o debería velar) el gobierno en funciones. Dicho en pocas palabras, se trata del «antagonismo» (habitual también en el derecho penal «normal») entre los autores del hecho y sus víctimas. Los primeros abogan una y otra vez para que «se olvide» (en términos de Pinochet) y se ponga fin a todas las investigaciones, y los últimos insisten en «la verdad y la justicia» (en términos de Aylwin) en los casos pendientes de violaciones de los derechos humanos. Por otra parte, la *realpolitik* exige por lo general un compromiso entre los extremos de «enjuiciamiento total» e «impunidad absoluta», pero ese compromiso difícilmente puede dejar satisfechos a todos los involucrados. Si los culpables aducen la función de pacificación y punto final de una impunidad dictada por decreto, las víctimas en cambio consideran que no puede haber pacificación si se prescinde de la justicia y la verdad. Si los primeros piden (finalmente) que las víctimas cedan y perdonen, éstas insisten en que no puede haber reconciliación si los culpables no se arrepienten y piden disculpas. Si unos hablan de un futuro donde lo más importante sería la estabilidad y el bienestar económicos, los otros miran hacia un pasado que les trajo aflicciones indecibles, y cuyas repercusiones traumáticas sólo podrían «superar» si se revelara toda la verdad<sup>29</sup>.

Mientras tanto, la salida más común a este *impasse* consiste en nombrar «comisiones de la verdad»<sup>30</sup> cuya función no puede ser el castigo de los culpables, ya que no tienen poder de sanción, pero que al menos cumplen el objeti-

27. Según las famosas palabras de Bärbel Bohley (citadas aquí de Brunner, p. 7).

28. Sobre las investigaciones realizadas hasta ahora, cf., p. ej., Brunner; Kritiz; Nolte; Roht-Arriaza. En el Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional se está desarrollando un proyecto de investigación basado en informes de todo el mundo, a fin de poner de relieve las similitudes y diferencias en los países correspondientes de Europa oriental, América Latina, África y Asia, y hacer recomendaciones político-jurídicas eventualmente. V. <[www.iuscrim.mpg.de](http://www.iuscrim.mpg.de)>.

29. Sobre las dimensiones sociológicas cf. Lira y Becker.

30. Cf., p. ej., Cuya (1995/6); Zalaquett, 125 y ss.; sobre El Salvador, Cassel; sobre Sudáfrica, Wehrle.

vo mínimo políticamente *asequible* de establecer las condiciones para que se reconozca el daño hecho a las víctimas y la conducta indebida de los culpables, sentando así las bases de una verdadera reconciliación. Está fuera de toda discusión que en cualquier sociedad civilizada debe ser posible la búsqueda de la verdad, o en concreto de personas «desaparecidas», por ejemplo<sup>31</sup>. Si a las víctimas no les tocó en suerte ninguna satisfacción de tipo judicial, cuando menos hay que honrar sus sentimientos con una medida adecuada, aparte del enjuiciamiento de los culpables. Hay que «indemnizarlos» o «conciliarlos» por medios extrajudiciales. Por un lado, hasta donde sea posible hay que tratar de que la víctima vuelva a su situación original, es decir, esforzarse porque tenga algún tipo de restitución natural por medio de compensaciones financieras, del derecho al retorno, del reenganche en el empleo perdido y otras medidas similares<sup>32</sup>. Por otro lado, con miras a una verdadera reconciliación y pacificación social parece inigualablemente importante tomar muy en serio y aliviar el sufrimiento y la situación anímica de las víctimas y de sus familiares, es decir, tomar medidas que tengan como asunto el lado no material de las violaciones de los derechos humanos y lo irrecuperable de la situación original. Nos referimos a formas simbólicas y públicas de desagravio, por ejemplo un monumento en memoria de las víctimas o disculpas como las que presentaron los generales argentinos al haber revelado las violaciones de los derechos humanos en época de la dictadura<sup>33</sup>.

## Conclusión

El derecho penal internacional por sí solo nunca podrá evitar las imágenes de niños ensangrentados y civiles mutilados. Sin embargo, en la actualidad ya contiene reglas que pueden estigmatizar y declarar fuera de la ley a los causantes de esas imágenes, como criminales internacionales. Esas reglas se encuentran ahora en el mencionado Estatuto de Roma. Esto ya es un gran avance. Ahora se trata de establecer la nueva Corte lo más pronto posible y hacer efectiva la protección de los derechos humanos fundamentales prometida en su Estatuto. Por otro lado, los últimos acontecimientos en el caso Pinochet hacen esperar que también la persecución penal por terceros Estados es una alternativa viable en la lucha internacional contra la impunidad<sup>34</sup>.

---

31. Cf., p. ej., el «Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances». UN-Doc, E/CN.4/1996/38, 15/1/1996, p. 471: «... cases of disappearance cannot be considered clarified until the whereabouts of the victims are known» [los casos de desaparición no pueden darse por resueltos hasta que no se sepa el paradero de las víctimas]. O también la justificación de un proyecto de ley presentado en Chile por la oposición conservadora pro Pinochet (al respecto v. Ambos 1996a, pp. 147 y ss.).

32. Cf. Roht-Arriaza, p. 290 y ss. Sobre posibilidades en el derecho civil cf. Walther.

33. Cf. el discurso de Balzas, en Ambos 1997b, así como las revelaciones del capitán de corbeta Scilingo, en Verbitsky.

34. Sobre el caso Pinochet, v. Ambos 1999a (próximo en castellano en *Revista Penal* N° 2, 1999, España.); v. tb. <www.elpais.es>.

## Bibliografía

- Ambos, Kai: «Straflosigkeit von schweren Menschenrechtsverletzungen (impunity) und die Rolle des Völkerstrafrechts» en Arnold, Burkhardt, Gropp y Koch (eds.): *Grenzüberschreitungen, Beiträge zum 60. Geburtstag von Albin Eser*, Friburgo, 1995, pp. 249-277.
- Ambos, Kai: «Zur 'Verrechtlichung' der Repression und strafrechtlichen Vergangenheitsbewältigung in Chile» en Detlef Nolte (ed.): *Vergangenheitsbewältigung in Lateinamerika*, Francfort, 1996a, pp. 139-151.
- Ambos, Kai: «Zur Amnestierung von Menschenrechtsverletzungen in Lateinamerika aus völkerstrafrechtlicher Sicht» en *Verfassung und Recht in Übersee*, 1996b, pp. 465-485.
- Ambos, Kai: «Straflosigkeit von Menschenrechtsverletzungen. Zur 'impunidad' in südamerikanischen Ländern aus völkerstrafrechtlicher Sicht», edition iuscrim, (Beiträge und Materialien aus dem MPI), Freiburg i.Br., 1997; en castellano: *Impunidad y derecho penal internacional*, Medellín, Lima, Buenos Aires, 1997.
- Ambos, Kai: «Nüremberg revisited. Das Bundesverfassungsgericht, das Völkerstrafrecht und das Rückwirkungsverbot», Strafverteidiger 1997a, pp. 39-43.
- Ambos, Kai: «De la estructura 'jurídica' de la represión y de la superación del pasado en Argentina por el derecho penal. Un comentario desde el punto de vista jurídico» en *Revista de Ciencias Penales* N° 3, Montevideo, 1997b, pp. 21-35; tb. en *Jueces para la Democracia. Información y Debate* N° 30, 11/1997b, España, pp. 90-96; *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal* N° 7, Buenos Aires, 1997b, pp. 947-960.
- Ambos, Kai: «Hacia el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional permanente y un Código Penal Internacional» en *Ciencias Penales* N° 13, 1997, Costa Rica, pp. 53-68; tb. en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal* N° 6, 1997, Argentina, pp. 853-887; *Actualidad Penal* N° 10, 1998, España, pp. 223-244; *Revista de Derecho Público* N° 8, 1998, Universidad de los Andes, Colombia, pp. 101-137.
- Ambos, Kai: «Defensa penal ante el Tribunal de la ONU para la antigua Yugoslavia» en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* N° 25 (1997, 1998), pp. 11-28; tb. en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía* N° 19, 29/7/1998, pp. 1-5; *Nueva Doctrina Penal* 1998a, pp. 333-350.
- Ambos, Kai: «La Corte Penal Internacional. El difícil equilibrio entre una eficiente persecución penal y la 'realpolitik'» en *Desarrollo y Cooperación* 5/1998b, pp. 4-5; y en *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía* N° 19, 18/9/1998b, pp. 1 y 15.
- Ambos, Kai: «Der Fall Pinochet und das anwendbare Recht» en *Juristenzeitung* 1999a, pp. 16-24.
- Ambos, Kai: «Zur Rechtsgrundlage des Internationalen Strafgerichtshofs. Eine Analyse des Rom-Statuts» en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft* N° 111, 1999b, p. 175 y ss.
- Ambos, Kai: *Impunidad y Derecho Penal Internacional*, Buenos Aires, 1999c (en prensa).
- Amnesty International: *Report 1992*, Londres, 1992.
- Becker, David: «Soziale und psychische Probleme der (Nicht-)Aufarbeitung der Vergangenheit in Chile» en Detlef Nolte (ed.): *Vergangenheitsbewältigung in Lateinamerika*, Francfort, 1996, pp. 167-181.
- Brunner, Georg (ed.): *Juristische Bewältigung des kommunistischen Unrechts in Osteuropa und Deutschland*, Berlín, 1995.
- Cassel, Douglas: «Lessons from the United Nations Truth Commission for El Salvador» en Christopher C. Joyner (comp.): *Reining in Impunity for International Crimes and Serious Violations of Fundamental Human Rights*, Siracusa Conference, 17-21/9/1998, Association Internationale de Droit Pénal, Toulouse, 1998, pp. 225-230.
- Cuya, Esteban: «Las comisiones de la verdad en América Latina» en *Memoria* N° 7, 8/1995, Nuremberg, pp. 5-19; y N° 8, 6/1996, pp. 24-39.
- Hess, Burkhard: «Staatenimmunität und völkerrechtlicher Rechtsschutz bei politischem Mord - Die Beilegung der Letelier-Affäre vor einer US-chilenischen Schiedskommission im Januar 1992» en *Praxis des Internationalen Privat - und Verfahrensrechts (IPRax)*, 1993, pp. 110-114.
- Huhle, Rainer: «Ein Schritt vorwärts und zwei zurück? Der 'Fall Letelier' im Prozeß der Rückgewinnung von Demokratie und Rechtsstaatlichkeit in Chile» en Detlef Nolte (ed.): *Vergangenheitsbewältigung in Lateinamerika*, Francfort, 1996, pp. 182-203.
- Internationaler Militärgerichtshof (IMG): *Der Prozess gegen die Hauptkriegsverbrecher vor*

- dem IMG, Nürnberg 14/11/1945 - 1/10/1946, tomo I, Nuremberg, 1947.
- Jäger, Herbert: *Makrokriminalität. Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt*, 1989.
- Jäger, Herbert: «Makroverbrechen als Gegenstand des Völkerstrafrechts» en Hankel/Stuby (eds.): *Strafgerichte gegen Menschheitsverbrechen: Zum Völkerstrafrecht 50 Jahre nach den Nürnberger Prozessen*, Hamburgo, 1995, pp. 325-354.
- Kritz, Neil J.: *Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, 3 vols., Washington D.C., 1995.
- Lira, Elizabeth: «Sich erinnern heißt, die Vergangenheit noch einmal mit dem Herzen durchleben» en Detlef Nolte (ed.): *Vergangenheitsbewältigung in Lateinamerika*, Francfort, 1996, pp. 152-166.
- Merkel, Reinhard: «Politik und Kriminalität. Über einige vernachlässigte Probleme der deutsch-deutschen Vergangenheitsbewältigung durch Strafrecht» en Sigfried Unseld (ed.): *Politik ohne Projekt?*, Francfort/M., 1993, pp. 298-332.
- Mieck, Ija: «Die Revolution und das Königtum: Der Prozeß gegen Ludwig XVI. (1792/3)» en Alexander Demandt (ed.): *Macht und Recht. Große Prozesse in der Geschichte*, Munich, 1990, pp. 187-212.
- Naucke, Wolfgang: *Strafjuristische Privilegierung staatsverstärkter Kriminalität*, Francfort/M., 1996.
- Nolte, Detlef, (ed.): *Vergangenheitsbewältigung in Lateinamerika*, Francfort, 1996.
- Nolte, Detlef: «Wahrheit und Gerechtigkeit oder Vergessen? Vergangenheitsbewältigung in Lateinamerika» en *ibid.*, pp. 7-28.
- Roht-Arriaza, Naomi (ed.): *Impunity and Human Rights in International Law and Practice*, Nueva York - Oxford, 1995.
- Röling, B.V.A. y C.F. Rüter (eds.): *The Tokyo Judgment, The International Military Tribunal For The Far East*, vols. I y II, Amsterdam, 1977.
- Rüter, Christiaan Frederik: «Die strafrechtliche Ahndung von Staatsverbrechen, begangen durch Militär und Polizei» en Friedrich/Wollenberg (eds.): *Licht in den Schatten der Vergangenheit*, Francfort, 1987, pp. 67-82.
- Scheerer, Sebastian: en Kaiser, Kerner, Sack y Schellhoss (eds.): *Kleines Kriminologisches Wörterbuch*, 3ª edición, Heidelberg, 1993, pp. 246 y ss.
- Schüler-Springorum, Horst: *Kriminalpolitik für Menschen*, Francfort, 1991.
- Triffterer, Otto: *Dogmatische Untersuchungen zur Entwicklung des materiellen Völkerstrafrechts seit Nürnberg*, Friburgo, 1966.
- Triffterer, Otto: «Regierungskriminalität durch Machtmißbrauch» en Kaiser/Jehle (eds.): *Kriminologische Opferforschung*, tomo I, Heidelberg, 1994, pp. 137-169.
- Triffterer, Otto: «Universeller Menschenrechtsschutz auch durch das Völkerstrafrecht? Von Nürnberg zum internationalen 'Jugoslawien-Tribunal' in Den Haag» en *Politische Studien*, edición especial, 1/1995, pp. 32-55.
- UN-General Assembly-International Law Commission (UN-GA-ILC): *The Charter and Judgement of the Nürnberg Tribunal*, Nueva York, 1949.
- Verbitsky, Horacio: *El vuelo*, Buenos Aires, 1995.
- Walther, Susanne: «'Private' Ahndung schwerer Menschenrechtsverletzungen: Grenzüberschreitende Denkanstöße zum internationalen Strafrecht» en Arnold, Burkhardt, Gropp y Koch (eds.): *Grenzüberschreitungen. Beiträge zum 60. Geburtstag von Albin Eser*, Friburgo, 1995, pp. 229-247.
- Wende, Peter: «Der Prozeß gegen Karl I. (1649) und die Englische Revolution» en Alexander Demandt (ed.): *Macht und Recht. Große Prozesse in der Geschichte*, Munich, 1990, pp. 171-186.
- Wehrle, Gerhard: «Without Truth, no Reconciliation. The South African Rechtsstaat and the Apartheid Past» en *Verfassung und Recht in Übersee*, 1/1996, pp. 58-72.
- Zalaquett, José: «Proceso de transición a la democracia y política de Derechos Humanos en América Latina» en Lorena González Volio (ed.): *Presente y futuro de los Derechos Humanos: ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, San José, IIDH, 1998, pp. 105-132.